

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 682

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VIAFARA APOLINAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTÉS
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00171-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora PAOLA ANDREA VIAFARA APOLINAR quien cuenta con 25 años, en nombre propio, en su calidad de hija del demandado, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VIAFARA CORTÉS, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicar si tiene limitaciones, impedimentos, enfermedades o discapacidades reconocidas legamente o por una entidad administrativa.
2. La constancia de no acuerdo exigida como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos se encuentra incompleta por lo que no es posible realizar un debido estudio de la misma.
3. Sobre la prueba solicitada de oficio debe indicarse que, conforme a lo reglado en el artículo 173 del C.G.P., para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, entonces el juez *“se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
4. Debe aclararse si se pretende el aumento de la cuota alimentaria que ya fue fijada o la fijación de cuota alimentaria, pues no es claro. En dado caso deberá indicar en que juzgado se fijó la cuota alimentaria de la cual pretende el incremento.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a **PAOLA ANDREA VIAFARA APOLINAR**, quien actúa en nombre propio, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.